



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, siu cuyo requisito nose reciben

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### AVISO

*á los ayuntamientos de esta provincia.*

Finalizado en 30 del pasado mes de junio el primer medio año de la contrata del Boletín oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de ella á que se presenten á satisfacer los 34 y medio reales que importa el dicho medio año, á razon de 5 rs. y tres cuartillos mensuales en que quedó el remate; esperando el editor que su puntualidad no dará lugar á repetidos avisos y medidas perjudiciales.

*La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.*

### PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECRETARIA DEL DESPACHO DE ESTADO.

*Circular á los representantes de S. M. en el extranjero.*

En 17 del actual he participado á V. la honra particular que he debido á S. A. el Regente del reino confiándome las altas y delicadas funciones del ministerio de Estado. Aunque al mismo tiempo hice á V. una ligera indicacion del sistema que me proponia seguir en el desempeño de ellas, no me creo dispensado de darle algu-

na ampliacion con el fin de que las gestiones que V. haga sean tan acertadas y eficaces como requiere el interes y la situacion politica de España.

En las relaciones que mantenga el gobierno de S. M. en el extranjero procederá con la dignidad y la firmeza que exija el decoro nacional y la justicia de las reclamaciones que intente. La consideracion mas cabal prestará al mismo tiempo á las que se le dirijan por los gobiernos amigos, procurando complacerlos sin diferencia en todo aquello que sea estrictamente compatible con el decoro é intereses del pais.

No desconoce los grandes beneficios que han dispensado algunos de ellos á la causa pública en momentos aciagos y de doloroso recuerdo. Nunca ha sido cualidad de pechos españoles la ingratitud, y en ellos la conservarán mientras dure la memoria de época tan lamentable. Presentes tendrá siempre el gobierno de S. M. las pruebas de intereses que ha recibido de sus aliados durante aquella lucha fratricida que la ambicion y otras pasiones menos nobles habian encendido en la Peninsula, y que ha terminado afirmando irrevocablemente el trono legitimo de nuestra reina y los derechos politicos de la nacion.

Despues de un triunfo tan completo, la politica, de acuerdo con los intereses materiales, prescribia, al parecer, que hubiese cesado la interrupcion de relaciones que aun conservan ciertos gobiernos con el de S. M. Pero debo declarar á V. que al mismo tiempo que este veria con gusto restablecerse una comunion que es siempre provechosa al bienestar y riqueza de los pueblos, no autorizará paso ninguno que rebaje en lo mas minimo la dignidad y decoro de la nacion. Descansa tranquilo en la justicia de su causa: son harto brillantes los titulos que afirman la

diadema en las sienes de su joven reina para intentar gestiones que reprobaba la opinion pública, y serian contrarias à la independenciam del carácter español.

Cimentado sólidamente el trono, consolidadas las instituciones y adelantada la reforma política del estado, son tantos los intereses creados, y tal la decision del gobierno, que en vano se ensayarán maquinaciones en el interior ó exterior del reino para alterar el órden público. Inútiles serán la especies con que nuestros enemigos intentan alucinar à los incautos en el extranjero. Alimentando à los descontentos con falsas esperanzas de trastornos políticos, soplan el fuego de la discordia y los impelen à nuevos crímenes.

Pero el gobierno vigila, y tiene la fuerza y energia necesarias para enfrenar el desórden y para castigar legal, pero instantáneamente, al que promueva ideas de subversion, sea uno ú otro el principio que invocare. El único que profesan los españoles, y conservará intacto el gobierno de S. M., es el monárquico con doña Isabel II, Constitucion de 1837 y sus legítimas consecuencias. El gobierno respeta las instituciones de todos los países: jamas se erigirá en censor de su menor ó mayor bondad; se cree por lo tanto con derecho à exigir se le guarden iguales consideraciones.

Estos son los principios que conviene manifestar en ocasiones oportunas; estas las máximas que debe V. tener presentes en los negocios que ocurrieren. Una advertencia me resta, advertencia supérflua si se considera el carácter é ilustracion de V., pero harto importante para que deje de inculcarse con frecuencia à los dependientes del ministerio de mi cargo.

Si en todos tiempos es un deber del funcionario público servir con eficacia y lealtad, esta obligacion se aumenta en circunstancias especiales. Las de España requieren un celo completo de sus representantes, una adhesion sin limites à sus intereses, un amor ciego à sus instituciones. El que no posea estas dotes, el que no respete como su mayor timbre la calidad de español y defienda con toda fe el órden político del reino, sus obras serán menguadas, vanas y sin provecho sus oficios. Un sentimiento de dencadeza, la voz de la conciencia misma debe conducirle entonces à abandonar su puesto que se no puede llenar dignamente. Este paso se tomaría, evolucionando uno que, aunque me parece, me sería sensible.

Unicamente se en espera una muy fundada de que el principio y constante lealtad de los representantes del ministerio de Estado no dejara que se produjera en el servicio público, y en la consecucion de los intereses para el gobierno de S. M. el presente del reino, una parte a V. en esta obra. Madrid 20 de junio de 1842. Yo el Rey. Yo el Regente del reino. Yo el ministro de Estado. Yo el ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se entenderà por periódico, para los efectos legales, todo impreso que se publique en épocas y plazos determinados ó indeterminados con nombre ó sin él, y no exceda de seis pliegos de impresion de la marca del papel sellado.

Por tanto mandamos à todos los tribunales justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrèislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid à 9 de julio de 1842.—A don Mariano, Torres y Solanot,

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquia española reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La declaracion hecha por las Córtes en 29 de junio de 1821, restablecida en real órden de 26 de febrero de 1826, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos à los vecinos de la ciudad de Mérida, como à los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruages à puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida.

Art. 2.º Gozarán de la propia esencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limitrofes à aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo.

Art. 3.º Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el ramo de caminos; en los que esten arrendados desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos, y en los que se hayan cedido à empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construcción de los puentes y caminos, donde se ha-

han establecidos, desde el día en que finalice el contrato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule. — El duque de la Victoria. — En Madrid á 9 de julio de 1842. — A don Mariano Torres y Solano.

*Negociado núm. 8. — Circular.*

Con sentimiento ve diariamente S. A. que se cometen robos en los caminos y en los campos, y que no es tan activa y tan fuerte la acción de las autoridades como los intereses públicos reclaman. Deseando S. A. que la seguridad personal y la propiedad sean respetadas como conviene al buen nombre de la nación, se ha servido resolver prevenga á V. S. que fije sus cuidados con preferencia sobre este punto, vigilando constantemente, escitando el celo de las justicias y de la milicia nacional, poniéndose de acuerdo con los gefes políticos de las provincias limítrofes, y requiriendo el auxilio de la fuerza pública; de modo que al dar cuenta de la aparición de bandidos, lo haga igualmente de las medidas enérgicas y vigorosas que haya adoptado para su persecucion, y de los resultados que produzcan.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1842. — Solano. — Sr. gefe político de.....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

La multitud de gestiones que diariamente se promueven por los individuos de las diversas clases pasivas, en solicitud de que se les traslade el pago de los haberes que gozan de unas provincias á otras, no solo produce un extraordinario aumento de trabajo en las oficinas, sin que basten los empleados de la dotacion de estas para dedicarse al que esto ocasiona, sino que es casi imposible que la contabilidad se lleve con el orden, regularidad y exactitud que se requiere, lo cual es ya de toda necesidad se corrija, atajando un mal de mucha gravedad en el buen sistema de cuenta y razon.

En su consecuencia he acordado, en uso de las facultades que me competen, que en lo sucesivo, una vez consignado el pago del haber que corresponda á los individuos de las enunciadas

clases pasivas en las respectivas tesorerías, según las órdenes en que se las declare su goce, no se traslade á otra sino en el caso único de que el interesado varíe de vecindad, y solicite cobrar su haber en la nueva provincia en que fije aquella su residencia ordinaria; debiendo al efecto, y para que pueda accederse á su peticion, hacer la instancia en la provincia donde se haya establecido, dirigiéndola al intendente de ella y uniendo el documento bastante de la autoridad civil para probar dicha circunstancia, á fin de que por conducto del intendente y con su informe, se remita á esta direccion para la resolucion consiguiente.

En su virtud no dará V. S. curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza, en oposicion con lo que queda prevenido, así como esta direccion tampoco lo verificará á las que los interesados por sí ó por medio de encargados ó apoderados puedan directamente remitirla.

Esta determinacion se contrae á las clases de cesantes y jubilados procedentes de los ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, Gobernacion, Guerra y Marina, que dependan del tesoro; viudas y huérfanos de todos los montes pios, sea cualquiera la carrera de que procedan los causantes y pensionistas de gracia, no comprendiéndose á los retirados y escastrados, porque respecto de estas clases están dictadas y en observancia las reglas particulares á que deben sujetarse.

Todo lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de esta circular y disponer se publique por tres dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome oportunamente un ejemplar del indicado Boletín en que se haya insertado.

Lo que se hace saber á todos los individuos á quienes comprenda esta resolucion para su gobierno y efectos que puedan corresponder. Madrid 7 de julio de 1842. — José Maria Varona.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Por el artículo 45 de la ley de 4 de agosto del año próximo pasado, se dispone que los ayuntamientos satisfagan las asignaciones personales del clero parroquial de cada pueblo, de los fondos de las contribuciones públicas, mediante recibos individuales, admisibles como dinero en la tesorería de rentas de la provincia. Infinitas son las quejas elevadas á esta diputacion por la falta de pago de tales asignaciones, derivadas en su mayor parte, de que en muchos pueblos no bastando la cuota que les ha correspondido satisfacer por la contribucion de cultos y otros á recibir el importe de las asignaciones personales de

men los ayuntamientos echar mano de los fondos de contribuciones ordinarias.

Y con objeto de evitar que este infundado recelo sea trascendental á los párrocos y demas individuos del clero, que libran su subsistencia en el puntual pago de sus respectivas dotaciones; se ha servido acordar se prevenga á los ayuntamientos que en caso de no bastar la cuota señalada al pueblo por contribucion del clero, para satisfacer las dotaciones de los párrocos, y demas que tengan asignacion señalada por el gobierno, echen mano de los fondos de contribuciones públicas, y recojan los competentes recibos para presentarlos en tesoreria, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 14 de agosto del año próximo pasado; advirtiéndoles que en caso de que en su admision se les ofreciese alguna dificultad, pueden manifestarla en esta diputacion.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletín Oficial. Madrid 8 de julio de 1842.—El presidente.—*Alfonso Escalante*.—P. A. D. L. D.—Juan Francisco Morate, Secretario.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

Se hace saber á todos los vecinos y hacendados de esta villa de Canillejas, se halla ejecutado el repartimiento de paja y utensilios, ordinaria, y extraordinaria, para que el que quiera enterarse de su cupo y alegar de agravio si le hubiere, acuda á la presidencia del ayuntamiento en donde se halla de manifiesto, por el término nueve dias, con apercibimiento de que pasados no se oirá reclamacion alguna, y se remitirá á la aprobacion.

Se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la villa de Aravaca, los repartimientos de las contribuciones de paja y utensilios, culto y clero por lo respectivo á la riqueza territorial y pecuaria é industrial y comercial, y para cubrir el presupuesto de gastos para el culto de su parroquia, y el de aguardiente. Lo que se hace saber para que los contribuyentes vecinos y hacendados acudan á enterarse de sus respectivas cuotas, y hacer las reclamaciones que crean convenientes, en el término de ocho dias, y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Cercedilla se hallan concluidos y de manifiesto en su sala consistorial por término de ocho dias los repartimientos de la contribucion general del culto y clero sobre su riqueza territorial y pecuaria, industrial y mercantil. Lo que se hace notorio á fin de que el que gustare enterarse de sus respectiva cuota, haga la reclamacion que legalmente crea convenirle dentro del espresado término, el cual transcurrido sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Valdepielagos, distante siete leguas de la capital, su dotacion consiste en 130 fanegas de trigo cobradas en el mes de agosto, sin otros emolumentos mas que las heridas de mano airada; los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la secretaria de ayuntamiento francas de porte, bajo el supuesto de que se proveerá dicha plaza el dia último del presente mes de julio.

### *Direccion general de caminos, canales y puertos.*

La direccion general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo del Espíritu Santo con su intervencion del puente de Viveros, que se halla en la cantidad de 20,000 rs. vn. anuales, el dia 16 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma; debiendose dar principio á dicho acto por una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

---

## MERCADO.

---

*Dia 11 de julio.*

Trigo de 34 á 36 y medio rs. fanega.  
Cebada de 21 á 23.  
Algarroba á 31.  
Aceite de 64 á 66 rs. arroba.

MADRID:

*Imprenta de PITA.*